



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0228/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Defensoría Pública del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de abril del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0228/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 20 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201187323000016, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

se me pueda proporcionar una carpeta de investigación respecto del delito de lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos suprimiendo datos personales para que se me pueda proporcionar la misma

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, adjunto respuesta a la solicitud realizada.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número DPEO/JA/UT/042/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud con Folio 201187323000016, de fecha 18 de febrero del presente año recibida para atención el día 20 de febrero del 2023 a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia, estando en tiempo y contestando en forma su requerimiento; con fundamento al artículo 10 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, informo en relación a lo solicitado:

- Anexo oficio número DPEO/DDJP/OAX/0044/2023 dando respuesta a su solicitud.
- Copia del oficio número DPEO/UA/UT/038/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Director de la Defensoría y Justicia Penal, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información pública con N° de folio 201187323000016 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito amablemente su colaboración para proporcionarme la siguiente información:

- Se me pueda proporcionar una carpeta de investigación respecto del delito de lesión que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos, suprimiendo datos personales para que se me pueda proporcionar la misma.
- Copia del oficio número DPEO/DDJP/OAX/0044/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, signado por el Director de la Defensoría y Justicia Penal, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Hago de su conocimiento que en esta Dirección a mi cargo, no se cuenta con lo solicitado, toda vez que el anterior Director de Defensoría y Justicia Penal de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, no hizo entrega de documentación alguna ni física, ni digitalmente de expedientes, legajos y/o carpetas de investigación que llevan los defensores públicos adscritos a los diversos juzgados de control y de enjuiciamiento en el Estado.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

no se me proporciono una carpeta de investigación respecto el delito de lesiones que tenga la defensoría pero es evidente que debe de tener carpetas de investigación por que de esa forma asesoran y representan a las personas que acudan a esta dependencia.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0228/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el envío de alegatos y manifestaciones por ninguna de las partes.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 20 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 27 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;



- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado le proporcionara una carpeta de investigación respecto del delito de lesión que tarde en sanar quince días o menos, y en el que no se ponga en peligro la vida del ofendido. Lo anterior, suprimiendo datos personales.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del Titular de la Dirección de la Defensoría y Justicia Penal, informó que no contaba con lo solicitado, esto, toda vez que la anterior administración de dicha área, no hizo entrega de documentación alguna ni física ni digital de expedientes, legajos y/o carpetas de investigación que llevan los defensores públicos adscritos a los diversos juzgados de control y de enjuiciamiento en el Estado.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión argumentando que no se le entregó lo solicitado, refiriendo que es evidente que el sujeto obligado debe tener carpetas de investigación porque de esa forma asesoran y representan a las personas que acuden a dicha dependencia.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna la declaración de inexistencia de la información, establecida en la fracción II del artículo 137 de la Ley de la materia.

En atención a los resultandos contenidos en la presente resolución, se tiene que las partes no formularon alegatos o manifestación alguna.

Por lo anterior, en la presente resolución se verificará si la atención y búsqueda de información solicitada, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.



Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área correspondiente a la Dirección de Defensoría y Justicia Penal, siendo esta el área competente para conocer de la misma.

A fin de determinar las competencias de la Dirección de Defensoría y Justicia Penal, se revisó la normativa disponible, particularmente el Reglamento Interno del sujeto obligado. Este instrumento jurídico, establece que:

Artículo 18. La Dirección de Defensoría Penal y Justicia para Adolescentes contará con un Director, quien dependerá directamente del Director General, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Dirigir y coordinar la actuación de los Defensores en la operación del Sistema Acusatorio y Oral, comisionados en los Juzgados de Control y Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en la función que realicen en primera y segunda instancia, juicios de amparo y ejecución de sentencias;

III. Proporcionar Defensa Legal, dentro del sistema Acusatorio y Oral, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, y demás normatividad aplicable;

IV. Vigilar se proporcione defensa legal a los imputados, acusados y sentenciados, en las diferentes etapas del procedimiento penal, cuando estos no cuenten con defensa privada;

[...]

VIII. Coordinar la prestación de los servicios de los Defensores, de los Jefes de Departamento, de los especialistas en Informática en las regiones del Estado y de los estudiantes que realicen su Servicio Social, que será en forma gratuita y supervisado por un defensor público;

IX. Practicar visitas periódicas a las áreas de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Dirección, para verificar la atención que los mismos brinden a los asuntos que tengan encomendados, y

[...]

Artículo 19. El Director de Defensoría Penal y Justicia para Adolescentes, para el cumplimiento de las facultades que le confiere el artículo anterior, se auxiliará del Departamento de Defensoría Penal y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; del Departamento de Fianzas y Garantía Económica y del Departamento de Justicia para Adolescentes.

Artículo 20. El Departamento de Defensoría Penal y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Defensoría Penal y Justicia para Adolescentes, y tendrá las siguientes facultades:

II. Coordinar y supervisar jurídica, técnica y administrativamente a los Defensores, auxiliares, informáticos y demás personal a su cargo, y conjuntamente con la Unidad Administrativa y de Servicio Profesional de Carrera, proporcionarles los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; ·

III. Coordinar la práctica de los estudios necesarios que permitan conocer los casos de los imputados y condenados, privados de su libertad en los reclusorios ubicados en el ámbito de su competencia;

VI. Solicitar a los Defensores, en cualquier tiempo, informe respecto de las causas en que intervengan;

VII. Verificar que los defensores rindan con oportunidad al área respectiva, el informe de los asuntos sometidos a su patrocinio, durante el mes inmediato anterior, conforme a los formatos preestablecidos, y

[...]

En este sentido, se tiene que efectivamente el sujeto obligado pudiera conocer de la información solicitada, toda vez que tiene entre sus funciones proporcionar defensa legal a los imputados, acusados y sentenciados, en las diferentes etapas del procedimiento penal, cuando estos no cuenten con defensa privada. Sin embargo, la normativa referida no se determina que deban guardar una copia del expediente de la carpeta de investigación, sino que los defensores deben rendir con oportunidad al área respectiva el informe de los asuntos sometidos a su patrocinio.

De tal forma, se tiene que el sujeto obligado al momento de su respuesta, no siguió el procedimiento de búsqueda adecuado. Lo anterior, porque no se tiene certeza de que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, ya que conforme a lo descrito en su oficio DPEO/DDJP/OAX/0044/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, a búsqueda de información se hizo en la Dirección de Defensoría Penal y Justicia para Adolescentes en la cual el anterior Director no hizo entrega de documentación alguna. Sin embargo, no se tiene certeza si la búsqueda se hizo en el Departamento de Defensoría Penal y de Ejecución de Penas, y si la solicitud se hizo de conocimiento a las y los defensores que pudieran conocer de la información requerida.

Asimismo, faltó que el área competente notificara la inexistencia de la información al Comité de Transparencia a efecto de que en un primer momento tomara las medidas para localizar la información o bien declarar formalmente su inexistencia, **señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la misma**. Lo anterior, a efecto de dar certeza al particular que el procedimiento de búsqueda fue exhaustivo.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en el área competente y proporcione a la parte recurrente la información.

En caso de no localizarse, dé cuenta de la misma al Comité de Transparencia a efecto que siga el procedimiento establecido en el artículo 128 de la LTAIPBG.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en el área competente y proporcione a la parte recurrente la información.

En caso de no localizarse, dé cuenta de la misma al Comité de Transparencia a efecto que siga el procedimiento establecido en el artículo 128 de la LTAIPBG.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0228/2022/SICOM